



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-197/2021

RECURRENTE:
ESTHER RAMÍREZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que desecha el presente medio de impugnación, por actualizarse la causal de improcedencia del artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto Impugnado/Punto de Acuerdo
Reclamado/resolución combatida:**

Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA111-2021 relativo al "Cumplimiento al Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-101-2021 aprobado por el Consejo General en atención a la sentencia recaída en el expediente RI-104/2021 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California".

Actos por los que pretende ampliar:

Constancia de mayoría, expedida por la Presidenta y Secretaria Fedataria, ambas del Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Electoral, fechada el doce de junio de dos mil veintiuno.

Declaración de validez de la elección diputados por el principio de mayoría relativa en el XVII Distrito Electoral Local, la cual desconoce la recurrente si a la fecha de su ampliación se emitió.

Actora/recurrente:	Esther Ramírez González.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XVII, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/bh/654e-20200928100154)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTACIONES		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
REGISTRO DE CANDIDATURA	31 de marzo	11 de abril
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	

1.3. Acto Impugnado. El seis de junio de dos mil veintiuno², la autoridad responsable, emitió Punto Acuerdo IEEBC-CG-PA111-2021 relativo al “Cumplimiento al Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-101-2021 aprobado por el Consejo General en atención a la sentencia recaída en el expediente RI-104/2021 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California”³.

1.4. Juicio Ciudadano⁴. El ocho de junio, la recurrente presentó juicio en línea electoral, ante Sala Guadalajara, en contra del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA111-2021, según se advierte del acuse de recepción electrónico y anexos⁵; a efecto de que ese órgano jurisdiccional conociera vía *per saltum*.

1.5. Reencauzamiento. Sala Guadalajara SG-JDC-753/2021⁶. La Sala Guadalajara radicó el medio de impugnación, con el número de expediente que se precisa, y mediante acuerdo plenario de nueve de junio⁷, determinó improcedente la solicitud del salto de instancia y reencauzó la demanda a este Tribunal, para efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

1.6. Recepción del medio de impugnación⁸. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio SG-SGA-OA-753/2021, signado por el Actuario Regional de la Sala Guadalajara con el que remitió el acuerdo plenario referido en el punto anterior, así como el expediente respectivo.

1.7. Radicación y turno a ponencia⁹. Mediante proveído de catorce de junio, fue radicado el medio de impugnación en comento con la clave de

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA111.pdf>

⁴ Visible a fojas 16 a 42 del presente expediente.

⁵ Visible a foja 15 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 4 a 13 del presente expediente.

⁷ Visible a fojas 4 a 9 del presente expediente.

⁸ Visible a foja 03 del presente expediente.

⁹ Visible a foja 177 del expediente.

identificación MI-197/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.8. Recepción de escrito de ampliación de demanda y prueba superveniente, mediante proveído de dieciséis de junio, se tuvo por recibido escrito signado por la recurrente, a través del cual pretende ampliar su demanda en razón de dos hechos que considera supervenientes y una prueba de la misma naturaleza.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

3. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, no se soslaya que el supuesto no se ubica específicamente en alguna de las fracciones contenidas en el numeral 283 de la Ley Electoral, sin embargo, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana que se autoadscribe como indígena, y refiere que la autoridad administrativo-electoral violentó los derechos político electorales de su comunidad, entonces resulta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procedente darle cauce legal a su reclamo, a efecto de dar certeza respecto de los plazos y trámite conducente.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer el presente asunto como recurso de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a las partes intervinientes respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

Por lo tanto, se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación a **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, para quedar identificado con la clave **RI-197/2021** por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que, en el caso, respecto del **Punto de Acuerdo reclamado** en el escrito de demanda se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral, que establece la improcedencia de los recursos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; lo anterior, al haberse llevado a cabo la jornada electoral el pasado seis de junio, circunstancia que acarrea una imposibilidad jurídica y material para que este Tribunal pueda pronunciarse, tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, la causa de improcedencia opera cuando se aduzca la consumación irreparable en los actos materia de impugnación, ésta deberá actualizarse siempre que los actos se hayan consumado de un modo irreparable, entendidos como aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que presuntamente se

cometieran las violaciones aducidas, es decir, **se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.**

De esta forma, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, cobra relevancia, la tesis CXII/2002 de la Sala Superior de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”**¹⁰ en la que se establece que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de las pretensiones de la recurrente respecto del **análisis** de la sustitución de las candidaturas de adscripción indígena correspondientes a la diputación por mayoría relativa, propietaria y suplente, postuladas por la Coalición, para el Distrito XVII; el **principio de no suspensión**, que indica debe analizarse en relación con el referido acto, pues a su juicio, el Consejo General debía decretar extemporánea la sustitución de las señaladas candidaturas para este proceso electoral local; y por último, la pretensión atinente, a que se deje **sin efectos la sustitución de las candidaturas que refiere**, por ende, **el registro correspondiente** a la fórmula postulada en el XVII Distrito Electoral por la Coalición.

¹⁰ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principio.de.definitividad>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Circunstancia, que, como se dijo, no puede revocarse o modificarse, aun cuando el Tribunal tiene la obligación de velar por aquéllos que pertenecen a un sector vulnerable, como los grupos indígenas, pues no pasa inadvertido que el Juzgador al resolver debe basarse en dos directrices esenciales, en principio, la suplencia de la queja deficiente, pauta cuyo origen se encuentran en la Jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, y en la interpretación más favorable de las normas procesales, cuyo principal sustento legal proviene de la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”; asimismo, que resulta de obligatoria observancia la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, de cuyo contenido se advierte la exigencia de que, cada caso sea estudiado a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades; empero, **los actos que constituyen la materia de reclamo en el presente asunto atienden a una situación jurídica que corresponden a una etapa del proceso electoral ya superada, por lo que atendiendo a su naturaleza a ningún fin práctico conduciría su análisis**, pues, de declararse fundado su motivo de disenso, no podrían concretarse sus efectos al haber sido consumados de modo irreparable.

Se explica.

El artículo 104 de la Ley Electoral señala que el proceso electoral se integra en cuatro etapas, a saber: a) preparación de la elección, b) jornada electoral, c) resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y municipales, y d) dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así, dentro de la etapa de preparación de la elección se encuentran las solicitudes de registro de candidaturas para diputación por mayoría relativa, que, para el proceso electoral en desarrollo, en el caso de

diputaciones tuvieron lugar del treinta y uno de marzo al once de abril¹¹, estando sujetas a revisión e impugnaciones dentro de la temporalidad acotada a esta etapa de preparación de la elección, misma que concluyó, por lo que hace a la diputación del Distrito XVII, con el Punto de Acuerdo reclamado, cuya emisión inició el cinco de junio, mismo que fue aprobado a las cero horas con veinticuatro minutos del seis de junio¹².

Sin que se inadvierta que el Punto de Acuerdo aquí combatido concluyó el seis de junio, día en que tuvo lugar la segunda etapa del proceso electoral; sin embargo, cobra relevancia que, acorde a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral¹³, la jornada electoral, que constituye dicha segunda fase, inicia a las ocho horas del primer domingo de junio -6 de junio en el caso- y concluye con la clausura de casilla. Lo que, de igual forma, se encuentra asentado en el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021¹⁴, que en su punto IV correspondiente al contexto de la organización del proceso electoral indicado, en lo que aquí interesa, señala:

[...]

La etapa correspondiente a la preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre, durante la primera semana de diciembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales ordinarias **y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

La etapa de la Jornada Electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

[...]

Lo resaltado es propio

De ahí que, la etapa de preparación de que se trata haya adquirido definitividad válidamente en esa fecha -6 de junio- por haber concluido antes de que iniciara la jornada electoral.

Por lo que, tomando en consideración, que la segunda etapa del proceso electoral, ya mencionada, se efectuó el seis de junio pasado, antes del inicio de la jornada electoral, y acorde a la tesis citada con antelación, de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN**

¹¹ <https://www.ieebc.mx/archivos/LineamientosActualizado.pdf>

¹² Consultable en la sesión en vivo transmitida en el hipervínculo <https://www.youtube.com/watch?v=gb-28ACjHZg>

¹³ **Artículo 106.-** La jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

¹⁴ [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/bh/654e-20200928100154)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”, se estima que a ningún fin práctico llevaría el análisis del acto reclamado, toda vez que la etapa a la que corresponde dicho Punto de Acuerdo, ha quedado superada por las subsecuentes, y actualmente se lleva a cabo la de resultados y validez de la elección.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues -al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva- los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

De ahí, que se estime que las pretensiones de la parte recurrente sean improcedentes, al resultar irreparable el motivo de queja.

De igual forma, deviene **improcedente** la **ampliación de demanda**, en atención a lo siguiente.

La recurrente sostiene la ampliación de demanda pretendida en dos **hechos** que cataloga como supervenientes y una **prueba** de la misma naturaleza.

Al respecto, la prueba que estima superveniente la hace consistir en la “...*cédula expedida por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la que hace constar que "a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, feneció el término otorgado a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" para sustituir a la fórmula de candidatas a Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, sin que a la fecha se haya presentado solicitud de sustitución...*”; sin embargo, esta prueba está **relacionada con la etapa de preparación electoral antes analizada y que se indicó ya concluida**; por tanto, ante la definitividad adquirida de la fase correspondiente e improcedencia del acto reclamado con el que se encuentra vinculada la prueba, no es dable la valoración de la probanza en comento.

Luego, los dos hechos supervenientes, en los que sustenta su ampliación, los hace consistir en:

1. **Constancia de mayoría** expedida por la Presidenta y la Secretaria Fedataria, ambas del Consejo Distrital Electoral, fechada el doce de junio, en favor de las candidatas DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES CARRILLO LÓPEZ, como diputadas electas por el principio de mayoría relativa, propietaria y suplente, respectivamente, por el referido distrito electoral local.
2. **Declaración de validez** de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XVII Distrito Electoral Local.

Sobre tales hechos, deviene improcedente la ampliación, ya que no se encuentran íntimamente relacionados con el acto primigenio, pues de entrada el acto reclamado vía ampliación -constancia de mayoría y declaración de validez- pertenecen a dos etapas electorales posteriores de la que forma parte el acto que dio origen a la demanda inicial; y, por otro lado, no guardan una estrecha relación con el Punto de Acuerdo combatido como acto primigenio¹⁵.

Esto es, la constancia de mayoría y en su caso, declaración de validez, no son una consecuencia directa del Punto de Acuerdo a través del cual se aprobó la sustitución de candidaturas postuladas por la Coalición, ya que el hecho de que Dunnia Monserrat Murillo López y María de los Ángeles Carrillo López, hayan sido aprobadas en sustitución para fungir como candidata y suplente a diputadas por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVII, no tiene como consecuencia, que resulten vencedoras de la elección propuesta, por ende, que se haya expedido constancia de mayoría en su favor en la fecha que indica, pues el factor clave para obtener como resultado la expedición de constancia reclamada lo determina el electorado al emitir su voto, no la autoridad responsable.

Asimismo, abundando respecto del segundo hecho, el cual se hizo consistir en la **declaración de validez** de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XVII Distrito Electoral Local, destaca que de manera literal lo señala de la siguiente forma:

¹⁵ Jurisprudencia 18/2008 “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“...desconozco si a la fecha, se emitió la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XVII Distrito Electoral Local, no obstante, también señalo a dicha declaración como acto impugnado, en virtud a que no puede realizarse dicha declaración ya que se reconoce como diputadas electas a las DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ y MARIA DE LOS ÁNGELES CARRILLO LÓPEZ, quienes fueron registradas de manera extemporánea por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante acuerdo IEEBC-CG-PA111-2021 de 6 de junio de 2021, cuando el Consejo Distrital Electoral XVII certificó que el 29 de mayo de 2021 feneció el término para realizar la sustitución de la fórmula de candidatas, en seguimiento a lo establecido en el diverso acuerdo IEEBC-CDEXVII-P425-2021.”

La improcedencia también se actualiza en virtud de que como se ve, la recurrente pretende ampliar su demanda en un hecho que de manera expresa manifiesta desconocer si ha sucedido o no, circunstancia que la imposibilita para actualizar la hipótesis pretendida, pues aun maximizando su derecho de acceso efectivo a la justicia no podría desconocerse la naturaleza de un hecho superveniente, el cual, es aquél novedoso íntimamente relacionado con aquél en que fundó su pretensión, que **sucedió** con posterioridad a la presentación de la demanda, **o anterior** pero que el actor desconocía su existencia hasta cierto momento. Y en el caso concreto, la recurrente no sabe en lo absoluto si ya sucedió o no, lo que excluye ambos supuestos que conforman al hecho superveniente, ya que para que la ampliación de demanda sea procedente **el conocimiento debe ser completo** y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa¹⁶.

En relación con lo anterior, ha sido criterio firme de Sala Superior¹⁷ que cuando en fecha posterior a la presentación de una demanda surgen nuevos hechos, estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa al demandante, respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir con posterioridad a la presentación de la demanda,

¹⁶ Páginas 343 y 344, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del siguiente tenor: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN.**”

¹⁷ Ver SUP-JRC-55-2008, correspondiente a uno de los tres criterios que conforman la tesis de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”

porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo cual nadie está obligado.

Empero, al referirse a hechos desconocidos es en relación con aquellos sucedidos con anterioridad que se desconocían hasta cierto momento por el recurrente, no así, a hechos que hace valer sin saber con exactitud si han sucedido o no, esto es, ignorado el acontecimiento en su totalidad incluso al momento de la presentación de la pretendida ampliación.

Por regla, la demanda inicial, en los medios impugnativos electorales, no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad, caducidad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias, para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la presentación de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa, respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, y que tampoco impida al órgano jurisdiccional resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

De ahí que la conducta asumida por la enjuiciante hace imposible jurídicamente que se proceda al análisis de los hechos y argumentaciones contenidas en el escrito de ampliación de demanda, de inicio al no estar íntimamente relacionados con el acto principal, pues como se anticipó no son consecuencia directa del acto reclamado, y, por otro lado, su acontecimiento o no **es desconocido en su totalidad por la recurrente, incluso hasta el momento de pretender la ampliación de la demanda.**

Destacando que, la ampliación de demanda no se puede plantear en cualquier momento, ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

quienes lo solicitan, sino que igualmente resultan aplicables, en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción, por lo que los escritos de ampliación de demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, se deben presentar dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, **contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación** o del ofrecimiento y aportación de pruebas supervenientes, siempre que ello se haga antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe, pues con esta interpretación se propende a hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral, con las finalidades que le confiere a dicho sistema de impugnación la Constitución federal, consistente en brindar definitividad y certeza sobre las etapas de los procedimientos electorales y de sus resultados.

Actuar en contrario, implicaría, por un lado, condicionar el correcto desenvolvimiento del litigio a la voluntad de una de las partes, quien libremente estaría en aptitud de retardar o entorpecer el procedimiento en una o más ocasiones. Por otra parte, esta posibilidad atentaría contra los principios rectores de los procesos de naturaleza electoral que, como se explicó, responden siempre a que el ejercicio de los derechos constitucionales, a la tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia, se desarrollen en plazos breves, en atención a las particularidades de los procedimientos electorales en los cuales están imbuidos, exigencia de la cual se deriva, forzosamente, la necesidad de que existan términos fatales, incluso para ampliar la demanda, cuando así sea factible, y para ofrecer y aportar los elementos de convicción sobrevenientes.

Por lo que el desconocimiento total de si sucedió o no lo reclamado, vía ampliación, imposibilita la existencia de un término fatal, incluso tratando de otorgar una protección mayor a la recurrente, pues ni siquiera podría tomarse como base la fecha de presentación de la ampliación de demanda, como en los casos en lo que no se expresa una fecha de conocimiento, lo anterior en virtud de que obra manifestación expresa de un desconocimiento total de la existencia en sí del acto reclamado.

Sin que, en el caso, se considere que los extremos antedichos, comprendan una serie de obligaciones excesivas o desproporcionadas,

ya que no se desconoce que resulta un imperativo constitucional que la tutela jurisdiccional se actualice sin obstáculos indebidos que únicamente inhiban, dificulten o retarden injustificadamente la aptitud de excitar la actuación de la jurisdicción del Estado, cuando se trata de personas o grupos pertenecientes a comunidades indígenas.

Empero, el desconocer completamente si ha sucedido un acto y lo señale como reclamado, así como el hecho de que los pretendidos a ampliar no guardan relación directa con el acto que originó la demanda planteada no es un presupuesto procesal que pueda atemperarse, aun tratándose de una ciudadana perteneciente a un grupo o comunidad que se encuentra comprendido dentro del régimen de derecho consuetudinario, ya que no se encuentran sujetos a interpretación sino a factores determinantes para la misma prosecución del juicio.

Como sí hubieran podido suplirse los relativos a la ausencia de un agravio formal en relación con los actos reclamados que pretende ampliar, que en otros casos actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII, de la Ley Electoral; o el diverso requisito previsto en el artículo 288, fracción II, no satisfecho por la recurrente, ya que no atribuyó a autoridad responsable alguna la declaración de validez por la que pretendía ampliar; los cuales, al tratarse de una ciudadana perteneciente a una comunidad indígena, en un grado de protección mayor, se atenderían con base en la causa de pedir, así como en la interpretación de la norma en la forma que resultare más favorable a la comunidad indígena a la que se autoadscribe y señala representar; empero, como se anticipó, en los casos analizados en párrafos precedentes, aun ejerciendo la suplencia de la queja deficiente en su totalidad no podrían soslayarse los elementos que hacen procedente la ampliación de demanda, así como la naturaleza de los hechos supervenientes, ya que no se encuentran sujetos a interpretación.

Por otro lado, si lo anterior, se estimare insuficiente, resulta importante destacar que atendiendo la naturaleza de los actos que se pretenden ampliar -constancia de mayoría y declaración de validez- **son propios de diverso medio de impugnación, el cual corresponde al recurso de revisión**, mismo que, además de los requisitos establecidos en el artículo 288 de la Ley Electoral que regula los medios de impugnación en general,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

está sujeto a distintas exigencias, a saber, las señaladas en el diverso artículo 292 de la citada ley¹⁸.

De ahí que, **también varían los supuestos de quiénes están legitimados para interponer el recurso de revisión**, para el caso concreto, **son los partidos políticos y coaliciones, y en ciertos casos los candidatos independientes**, quienes acorde a lo dispuesto en el artículo 285 de la ley de la materia, **se encuentran facultados para recurrir las declaraciones de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría**¹⁹.

Por lo que, para el análisis de procedencia de la ampliación pretendida tendría que darse cauce a tales actos, en todo caso, a través del recurso de revisión y no al de inconformidad, para a su vez, analizar la personería de quién lo interpone; sin embargo, al no existir la posibilidad de que un mismo medio de impugnación aborde dos tipos de recurso, pudiera considerarse procedente la figura de la escisión, empero, resulta

¹⁸ **Artículo 292.** - En el caso del **recurso de revisión**, además de los requisitos establecidos en el artículo 288 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes:

- I. La elección que se impugna, precisando si se objeta el cómputo de la elección, la declaración de validez y consecuentemente, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo y, en su caso, la asignación que se impugna;
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca, así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ella.
- IV. En su caso, si se solicita recuento total o parcial de votos.

¹⁹ **Artículo 285.-** Los **partidos políticos y las coaliciones**, por conducto de sus representantes legítimos, **o los candidatos por sí, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:**

- I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
 - II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de municipales o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
 - III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, municipales y Gobernador;
 - IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, municipales o Gobernador, por los supuestos previstos en esta Ley;
 - V. **La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;**
 - VI. La declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;
 - VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General;
 - VIII. La constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General; y
 - IX. La asignación de municipales por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.
- Los candidatos independientes por sí o a través de sus representantes legítimos, podrán promover el recurso de revisión, salvo lo estipulado en las fracciones VIII que anteceden o las relacionadas con la representación proporcional de diputados.

indispensable precisar este tema con el objeto de dar claridad al punto sobre la imposibilidad legal para ello, y establecer que los actos por los que se amplía la demanda no son una consecuencia directa del acto reclamado.

En efecto, se afirma que los actos por los que se pretende ampliar la demanda -constancia de mayoría y declaración de validez de diputación por mayoría relativa para el Distrito Electoral XVII-, no son una consecuencia directa del acto reclamado de origen -Punto de Acuerdo- por no encontrarse íntimamente relacionados.

Estimar lo contrario, esto es, reconocer la relación estrecha, implicaría, la procedencia de la ampliación, y por tanto, que la personería y el análisis de lo impugnado, se realicen en el presente recurso de inconformidad, ya que al considerarse consecuencia directa se excluiría automáticamente la escisión, pues no se trataría de dos temáticas distintas sino una intrínsecamente relacionada con la otra, lo cual no impediría que se estudiara en el mismo acto.

Destacando que, ya ha quedado acreditado que en el caso no es así, pues como se anticipó, sí son temáticas distintas propias de diversos recursos, por lo que admitirse la ampliación anteañudida, traería como consecuencia que tópicos correspondientes a la revisión, se analicen en la inconformidad, lo cual va en contra del principio de certeza por el que se da cauce a un medio de impugnación ya que éste se sujeta a la tramitología y prosecución propia de las reglas de procedencia que se establezcan para cada medio de impugnación reconocido en la ley.

Reglas que son evidentemente distintas, para un recurso y otro, como ya quedó establecido en párrafos precedentes, pensar lo contrario haría nugatorias las disposiciones de ley que especifican qué tipo de acto encuadra en la procedencia de cierto recurso. Sin que lo anterior implique una carga para quien promueve, pues este Tribunal podría reencauzar o escindir, analizando cada caso concreto, empero, la imposibilidad legal para actuar de tal o cual forma deviene a la forma en que se presenta el medio, esto es, a través de la ampliación de demanda por hechos supervenientes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se afirma lo anterior, pues no podría actualizarse una causal de improcedencia correspondiente a un recurso de revisión, en un recurso de inconformidad, tal como la legitimación para inconformarse cuando el acto reclamado es la declaración de validez y constancia de mayoría, la cual recae en sujetos distintos a los facultados para interponer cada uno de los recursos previstos en los artículos 283 y 285 de la Ley Electoral (recursos de inconformidad y revisión). Y, por otro lado, no podría considerarse que existe estrecha relación entre la demanda y la ampliación, y escindir a su vez, pues un extremo excluye al otro; por lo tanto, es patente la improcedencia de la ampliación de la demanda.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido que la recurrente, cuenta con un defensor público electoral, el cual de las constancias de autos se advierte que intervino en el presente juicio, al realizar manifestaciones, ofrecer prueba superveniente y solicitar la ampliación de demanda; lo cual resulta innecesario atender, pues tanto la prueba como la pretendida ampliación, corresponden al propio Punto de Acuerdo ya impugnado por la recurrente en su demanda inicial, y del que se estimaron sus efectos consumados de modo irreparable; refiriendo únicamente el defensor como novedad, la clave del acuerdo con la que se identifica el acto combatido, esto es, "IEEBC-CG-PA111-2021", el cual es un hecho notorio para este Tribunal.

Tampoco pasa inadvertida la pretensión de la recurrente con la interposición del presente medio de impugnación en general, la cual hace consistir en que se deje sin efectos la sustitución de las candidaturas de la cuota indígena a diputación solicitada por la Coalición, por ende, el registro correspondiente a la fórmula postulada en el XVII Distrito Electoral, para que la votación obtenida por las candidatas sustituidas en la jornada electoral se considere de "candidatos no registrados".

Esto es, su intención es que, se deje sin representación la diputación correspondiente, lo cual iría en contra del principio de representación indígena, el cual se incluyó a través de las acciones afirmativas que constituyen una medida orientada a la igualdad material que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga

la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado.

Acciones afirmativas, las cuales han sido definidas en la Jurisprudencia 11/2015²⁰ de la Sala Superior como:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Asimismo, a través de la diversa Jurisprudencia XXIV/2018²¹, de la Sala Superior, que a la letra señala:

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente

²⁰ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

²¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales; tienen como fin último el promover una igualdad sustancial entre las personas integrantes de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Grupos que no deben carecer de representación política, pues al igual que toda la ciudadanía, cuentan con la posibilidad de postularse para todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, a pesar de la existencia natural de regímenes de gobierno diferenciados, en función de los distintos contextos normativos y fácticos, pues no debe perderse de vista que la normativa constitucional tiene como uno de sus objetivos eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, para acceder de manera igualitaria a los derechos que les garantizan su participación política en la vida pública²².

Por todo lo anterior, se estima que las pretensiones de la recurrente son improcedentes; en consecuencia, deberá **desecharse** el recurso de inconformidad interpuesto.

Finalmente, **en atención a lo resuelto**, resulta innecesario el análisis de los requisitos de la jurisprudencia 8/2018²³ a efecto de determinar si procede o no abordar las manifestaciones del escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de junio, por Dunnia Montserrat Murillo López y María

²² Apartado 5.4.2 de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-121/2020 dictada por Sala Superior.

²³ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

de los Ángeles Carrillo Silva, quienes pretenden comparecer en su carácter de candidatas ajenas al juicio, con el objeto de que se declare improcedente el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y lo expuesto en relación con la ampliación de demanda.

TERCERO. **Infórmese** a Sala Regional Guadalajara de la emisión del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-197/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto de tener por actualizada la causal de improcedencia a que refiere el artículo 299 fracción VI de la Ley Electoral del Estado.

En principio, considero importante precisar que en mi opinión el estudio de la irreparabilidad en la consumación de los efectos de los actos impugnados, debe atender siempre a las particularidades del caso de que se trate.

Ahora bien, advierto que la resolución aprobada por mayoría, considera que se actualiza la causal relacionada con la consumación irreparable de los actos impugnados, pues en términos generales expone que, la oportunidad para impugnar un acto relacionado con la fase de preparación de la elección, se acaba cuando concluye esa etapa, lo que establece que aconteció con el dictado del el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA111-2021. Es decir, sin analizar las particularidades del caso concreto, la sentencia considera que la oportunidad para impugnar e incluso para resolver las impugnaciones, está acotada al tiempo en que transcurra la etapa de preparación de la elección, misma que en el caso particular, a pesar de haber concluido a las cero horas con veinticuatro minutos del seis de junio –mismo día de la jornada-, cualquier violación ahí alegada se consumó de modo irreparable.

En mi parecer, soslaya la resolución que, el propio artículo 332 de la Ley Electoral, concede la posibilidad de que, los recursos de inconformidad que se hayan promovido hasta cinco días antes de la celebración de la jornada electoral, podrán ser resueltos en compañía de los recursos de revisión promovidos contra los resultados de la elección, es decir, este artículo concede la posibilidad de que, aun transcurrida la jornada, si las particularidades del caso lo permiten, la litis de los recursos promovidos los cinco días previos aun es analizable, como se verá más adelante.

Máxime que en el caso concreto, concurrieron circunstancias particulares como lo es que, el acuerdo que declaró procedente el registro de las candidatas en vía de sustitución, fue dictado a las cero horas con

veinticuatro minutos del propio día de la celebración de la jornada electoral –seis de junio-, de modo que, el nombre de Dunnia Montserrat Murillo López (propietaria) y María de los Ángeles Carrillo Silva (sustituta) no apareció en la boleta electoral, esas candidatas no hicieron campaña e incluso la ciudadanía no estuvo en posibilidad de conocer que el registro de las candidatas anteriores -Miriam Cano y Cecilia García- había sido cancelado, con motivo de la sentencia dictada en el expediente SG-749/2021 de Sala Guadalajara.

Particularidades que, en el caso abonan para considerar que el término para impugnar el acto materia de reclamó, nació a la par de la celebración de la jornada y las violaciones ahí alegadas, dado el especial reclamo de la promovente, aún no se han consumado de un modo irreparable, ya que la pretensión y reparación solicitada es jurídica y materialmente factible.

Mayor razón si se trata de una fórmula de candidatura a la que se entregó constancia de mayoría, caso en que, la irreparabilidad se actualizaría hasta que las candidatas tomen posesión del cargo para el que fueron electas, en el entendido de que, la definitividad está orientada a tutelar la seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, de modo que, siempre y cuando las candidatas no hayan tomado posesión del cargo, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto. Apoya lo anterior el contenido de la Jurisprudencia 10/2004 de rubro

“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”²⁴

²⁴INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, en mi perspectiva, la celebración de la jornada electoral no volvió irreparablemente consumado el acto impugnado, pues aún es posible que se materialice la pretensión de la recurrente, consistente en que se invalide la sustitución de la candidatura que nos ocupa, y la votación recibida se contabilice bajo el rubro de “candidatos no registrados”.

En este mismo orden de ideas, me aparto también de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, relacionadas con el desechamiento de la ampliación de demanda presentada por la actora y el desechamiento de las pruebas supervenientes que sustentaron la ampliación.

A efecto de un mejor entendimiento, considero importante precisar que, mediante escrito interpuesto el dieciséis de junio, la actora presentó ante este Tribunal ampliación de demanda, señalando como actos reclamados los siguientes:

- Constancia de mayoría, expedida por la Presidenta y Secretaria Fedataria, ambas del Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Electoral, fechada el doce de junio de dos mil veintiuno.
- Declaración de validez de la elección diputados por el principio de mayoría relativa en el XVII Distrito Electoral Local. Señala la recurrente que desconoce si a la fecha de presentación de su ampliación, este acto ya se emitió.

Emite su reclamo pues considera que *“no puede realizarse dicha declaración ya que se reconoce como candidatas electas a las Dúnnia Montserrat Murillo López y María de los Ángeles Carrillo López, quienes fueron registradas de manera extemporánea por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante punto de acuerdo IEEBC-CG-PA-111-2021 ...”*

Ahora bien, en la sentencia aprobada por mayoría, se realiza una exposición poco clara respecto de las causas que motivan también el desechamiento de la ampliación, pero bajo mi óptica se alcanza a advertir

marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

que se desecha por tres motivos distintos, que en mi parecer resultan desacertados en atención a lo siguiente:

1. En principio considera la resolución que los actos respecto de los que se promueve la ampliación, *“no se encuentran íntimamente relacionados con el acto primigenio, pues de entrada el acto reclamado vía ampliación -constancia de mayoría y declaración de validez- pertenecen a dos etapas electorales posteriores de la que forma parte el acto que dio origen a la demanda inicial; y, por otro lado, no guardan una estrecha relación con el Punto de Acuerdo combatido como acto primigenio...”* Respecto de esa consideración, me parece que no participa de razón la sentencia, pues contrario a su apreciación, toda vez que las candidatas obtuvieron el triunfo en la elección, ello convierte a la emisión de la constancia de mayoría y declaración de validez, en hechos supervenientes que definitivamente acontecieron con motivo de que el Consejo General sí aprobó el registro de las candidatas, pues de otro modo no hubiesen podido contender.

Así que, la ahora recurrente puede válidamente reclamar en vía de ampliación, también la constancia de mayoría y validez de esa elección, puesto que la violación alegada se sustenta exactamente en el mismo motivo de reclamo, esto es, que el registro de esa candidatura deviene extemporáneo, de ahí la estrecha relación entre los actos impugnados, a grado tal que comparten el mismo vicio de ilegalidad.

Aclarado lo anterior, contrario a las consideraciones de la sentencia, la ampliación de demanda en comento es procedente primero porque, efectivamente se combate un acto impugnado que resulta superveniente, puesto que para la fecha de interposición de la demanda principal, aun no se emitían los actos reclamados en ampliación. Cobra aplicación la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**

Por otra parte, en mi opinión, también la procedencia deriva de que, se trata de actos íntimamente vinculados, pues el motivo de reclamo es el mismo, a saber, la extemporaneidad en el registro de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la fórmula de candidatura. Además de que se impugnan actos provenientes de una misma elección, por lo que su impugnación puede darse de manera conjunta o separada, de ahí que, no considero que se actualice razón de desechamiento alguna. Apoya lo anterior la Tesis LXXXII/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN.”**

No obstante, aun en el supuesto sin conceder de que, la resolución estuviera en lo correcto al estimar que los actos impugnados no guardan relación, aun en ese escenario deviene violatorio el desechamiento de la ampliación, pues lo correcto sería darle trámite al medio de impugnación a través de un número de expediente independiente, con intención de no coartar el acceso a la justicia de la promovente.

Lo anterior se ve sustentado en el contenido de la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.”²⁵**

²⁵ **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron cómo debe actuar el Juez de Distrito frente a la ampliación de demanda que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, por no guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente y llegaron a determinaciones divergentes, ya que uno sostuvo que el juzgador debe remitir el asunto a la Oficina de Correspondencia Común, a fin de que se registre como una nueva demanda y se turne al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que provea lo conducente, mientras que el otro resolvió que en ese caso se debe desechar la ampliación de demanda.

Criterio jurídico: Si la materia de ampliación de la demanda no cumple con la exigencia de guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, el Juez de Distrito deberá remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común a fin de que se le dé el trámite como nueva demanda y el juzgador en turno, al examinarla, sólo en la hipótesis de que advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, podrá desecharla.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, aun antes de que fuera prevista en la Ley de Amparo, que la ampliación de demanda es una figura que atiende a la exigencia del artículo 17 de la Constitución General, el cual reconoce el derecho de acceso a la justicia, que debe ser completa, pronta e imparcial. Bajo ese orden de ideas, cuando ante un Juez de Distrito se promueva una ampliación de demanda que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, por no guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, en aras de garantizar el acceso a la justicia, debe enviarla a la Oficina de Correspondencia Común para que se le dé el trámite correspondiente a una demanda independiente, ya que sólo puede desecharse una demanda ante la

Por otra parte advierto que, también el desechamiento de la ampliación de demanda se hace descansar en que, la recurrente refiere que para la fecha de interposición de su escrito de ampliación, desconoce si ya se emitió la declaración de validez de la elección. En resumen, consideró la mayoría que, la ampliación de demanda se debe desechar, pues el recurrente refiere que tiene desconocimiento respecto de la fecha del dictado o no de esa declaración de validez, lo que imposibilita tener por cierto el acto e incluso la fecha de notificación del mismo para computar la oportunidad en la interposición de la demanda.

En principio, es preciso aclarar que esa causa de desechamiento únicamente afectaría al segundo acto impugnado, no así al diverso consistente en la constancia de mayoría emitida el doce de junio, de modo que aun si consideramos válido el razonamiento, el mismo únicamente sería aplicable al segundo acto impugnado en la ampliación, dejando procedente el reclamo respecto del primer acto.

Independientemente de lo anterior, considero que el argumento en que se sustenta el desechamiento no participa de razón. Lo anterior pues soslaya la propuesta que, constituye un hecho notorio para este Tribunal que también el doce de junio, el Consejo Distrital XVII emitió la declaratoria en comento, por tratarse de un acto simultaneo emitido en compañía de la constancia de mayoría y los resultados del cómputo, emitiéndose el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXVII - PA34-2021.

Se dice lo anterior debido a que, se encuentra en trámite un diverso expediente con clave de identificación RR-203/2021, radicado en la misma ponencia instructora, promovido por la Coalición Va por Baja California, donde se impugnan los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, el acta de validez y la constancia de mayoría que otorgó el Consejo Distrital Electoral

actualización de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, lo que podrá hacer, en todo caso, el Juez que por razón de turno conozca de aquélla.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

XVII, además de que los agravios ahí contenidos descansan también en la extemporaneidad en el registro de las candidatas Dúnnia Montserrat Murillo López y María de los Ángeles Carrillo Silva.

Ese expediente, pudiera incluso resolverse de manera conexa o conjunta con el que nos ocupa, dado que el artículo 332²⁶ de la Ley Electoral establece que, los recursos de inconformidad promovidos cinco días antes de la celebración de la elección, podrán ser resueltos en conjunto con los recursos de revisión con que tengan relación, como es el caso.

Con base en lo anterior, considero que este Tribunal no puede sustentar el desechamiento de la ampliación de demanda, en el argumento relacionado con que la recurrente no tiene conocimiento respecto de la emisión o no, del acto que reclama en vía de ampliación, en principio porque se encuentra en trámite un diverso medio de impugnación de cuyas constancias se advierte la existencia de esos mismos actos, y con base en aquellas documentales incluso se está en aptitud de determinar la oportunidad en la presentación de la ampliación que nos ocupa, al haber acontecido cinco días después del dictado del punto de acuerdo que contiene la validez de la elección que reclama, es decir, fue interpuesta en tiempo.

Por otra parte, tampoco debe soslayarse que, a través del informe justificado la autoridad responsable habría dado certeza respecto de la emisión de los actos impugnados y la oportunidad en la presentación de la ampliación, sin que sea válido tomar en perjuicio de la promovente su desconocimiento respecto de la fecha de dictado del acto de reclama, toda vez que fue este Tribunal el que se negó a dar trámite a la ampliación, razón por la que no se cuenta con las constancias relacionadas con los actos impugnados en vía de ampliación.

²⁶ **Artículo 332.-** Los recursos de inconformidad interpuestos por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán resueltos junto con los recursos de revisión con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa con el recurso de revisión.

2. Como tercer razón del desechamiento, advierto que de forma poco clara, la sentencia que nos ocupa refiere que, los actos impugnados en la ampliación de demanda -constancia de mayoría y declaración de validez-, no son recurribles a través de recurso de inconformidad, sino a través de recurso de revisión, previsto en el artículo 285 y cuyos requisitos de procedencia se prevén en el diverso 292, ambos de la Ley Electoral.

Tal apreciación, por regla general debería motivar en su caso el reencauzamiento del medio de impugnación a Recurso de Revisión, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. O, por otro lado, por economía procesal, llevaría a tramitar esos actos impugnados también bajo el presente recurso de Inconformidad, con intención de no dividir la continencia de la causa, dado que los motivos de disenso se encuentran íntimamente relacionados, al grado que se sustentan en una misma violación -la extemporaneidad del registro de las candidatas-, con intención de emitir una sola sentencia. Criterio que encuentra sustento en lo establecido por Sala Guadalajara en la resolución de veintinueve de abril dictada en el expediente SG-JDC-165/2021.

Contrario a lo anterior, la sentencia aprobada por mayoría, en un doble ejercicio privativo o violatorio, optó por no admitir a trámite la ampliación de demanda por considerar que se trataba de actos materia de Recurso de Revisión, no así de Inconformidad, pero tampoco reencauzó al medio de defensa que consideró procedente, pues estimó que ello implicaría considerar que los actos impugnados en ambas demandas (primigenia y ampliación) sí se encontraban estrechamente relacionadas, argumento que bajo mi óptica deviene contradictorio, puesto que a la vez sustenta la imposibilidad para dar cauce legal al reclamo en esta vía, pero también niega la posibilidad de darle trámite en una diversa. Con base en lo anterior, me aparto también de estas consideraciones.

Precisado lo anterior, considero oportuno diferenciar que, una temática es el desechamiento de la ampliación por considerar que los actos no se encuentran relacionados con los hechos contenidos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en la demanda primigenia, lo que obligaría a tramitar el medio de impugnación de manera independiente.

Otro orden de ideas es considerar que los actos impugnados en la ampliación, eran recurribles a través de un diverso medio de impugnación, lo que obligaría a reencauzar a la vía correcta.

Y un aspecto diferente, es desechar la ampliación por considerar que, “no se tiene conocimiento respecto de la fecha del dictado o no, del acto que se reclama, ni respecto de término aplicable para computar la oportunidad en la interposición de la ampliación, determinación que implica haber superado las dos anteriores causas de improcedencia y analizar el acto materia de impugnación por vicios propios.

Atentos a esas precisiones, al margen de que ya quedó aclarado que no participa de razón la resolución en ninguna de esas tres consideraciones, bajo mi perspectiva, tales argumentos plasmados en la sentencia, producen un vicio de incongruencia interna, pues contiene determinaciones completamente contradictorias entre sí, que resultan contrarias a los principios de acceso a la justicia que corresponden a toda la ciudadanía en general, vulneración que se vuelve más grave si tomamos en consideración que la promovente comparece ostentándose como miembro de una comunidad indígena, e incluso el propio proyecto reconoce que, su representante es un defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

De modo que en mi óptica, se violenta también el contenido de la Guía en materia indígena²⁷, y los principios rectores de la impartición de justicia, cuando existe intervención de personas pertenecientes a ese grupo en situación de vulnerabilidad, a saber, la suplencia de la queja deficiente, pauta cuyo origen se encuentran en la Jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**” y por otro lado, la interpretación más favorable de las normas procesales

²⁷ Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena. Ver capítulo V, denominado Directrices de actuación para resolver casos relativos al derecho electoral indígena.

–segunda directriz-, cuyo principal sustento legal proviene de la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**

Precisado lo anterior, una vez que ha quedado claro que en el caso particular el presente asunto resulta procedente. Considero que se debió entrar al análisis de los agravios planteados por la recurrente, para decláralos **fundados** en atención a lo siguiente.

Para un mejor entendimiento de los planteamientos de la actora, debe precisarse que, el artículo 144 fracción II inciso b)²⁸ de la Ley Electoral, establece que las fórmulas de Diputación por el principio de mayoría relativa, deberá registrarse ante el Consejo Distrital que corresponda, mientras que las planillas de municipales, serán las que se registren ante el Consejo General. Misma regla opera para el caso de sustitución de candidaturas, que se presentará ante el Consejo Distrital o Consejo General según se trate de Disputaciones o Municipales, en términos del artículo 155 de la misma legislación. Es decir, **el artículo 144 fracción II inciso a), es el precepto que reglamenta el acto de registro de la candidatura.**

Por otro lado, también es importante puntualizar que el artículo 27²⁹ de los Lineamientos³⁰, refiere que, cuando se trate de una candidatura que además participa como acción afirmativa, si se advierte que la misma no cumple con lo previsto en los Lineamientos, se realizara un primer

²⁸ **Artículo 145.** [...]

II. Para las candidaturas a diputados y municipales por ambos principios, que tengan como fin la renovación del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, las solicitudes de registro se harán entre el treinta y uno de marzo al once de abril, ante los siguientes órganos:

a) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrarse ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y

b) Las planillas completas de municipales, ante el Consejo General.

²⁹ **Artículo 27.** En caso de advertirse que los partidos políticos y coaliciones no cumplen con lo previsto en los presentes lineamientos, se requerirá, en primera instancia, para que rectifique la solicitud de registro de candidaturas, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, y será apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el punto anterior, se hará efectivo el apercibimiento al partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas en los términos solicitados. El Consejo General requerirá de nuevo al partido político para que haga las correcciones necesarias, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación.

En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa de registro de la candidatura correspondiente.

³⁰ <https://transparenciaieebc.mx/files/81i/lineamientos/Lineamientos-Paridad-Genero-270221.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

requerimiento por sustitución de candidatura, por un plazo de cuarenta y ocho horas para que cumpla con lo establecido en los lineamientos. De no ser atendido el requerimiento, el Consejo General requerirá de nueva cuenta por un plazo de veinticuatro horas. Es decir, **este artículo reglamenta la presentación de la documentación para acreditar el cumplimiento a los Lineamientos.**

Entonces, queda claro que son preceptos que **regulan dos actos distintos**, el primero -145 de la Ley Electoral- reglamenta el acto de registro de candidatos, mientras que el segundo -27 de los Lineamientos- regula la presentación de la documentación con base en la cual se pretende acreditar la acción afirmativa de que se trate.

De modo que, el artículo 27 de los Lineamientos, debe interpretarse siempre de manera armónica y supeditada a lo que prescribe el artículo 145 de la Ley Electoral, que establece que las fórmulas a Diputaciones se deberán registrar ante el Consejo Distrital de que se trate, al margen de que el precepto 27 permita que posteriormente se presente la documentación de la acción afirmativa ante el Consejo General, puesto que se trataría de una candidatura previamente registrada ante la autoridad competente, como lo marca el artículo 145 precitado.

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra acreditado en el expediente que, el XVII Consejo Distrital el veintiséis de mayo, mediante el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021, requirió a los partidos integrantes de la Coalición a efecto de que dentro de cuarenta y ocho horas sustituyeran a sus candidatas en ese distrito, mismas que además debían acreditar la acción afirmativa en materia indígena.

Ese plazo **feneció el veintinueve de mayo**, sin que los partidos integrantes de la Coalición hubiesen registrado a ninguna fórmula para diputación.

De modo que, en mi perspectiva, el término de la Coalición para llevar a cabo el **acto de registro** de la fórmula de candidatas a Diputación por mayoría relativa, feneció en ese momento, como lo señala la actora.

Es importante también precisar que, el vencimiento de ese plazo, así como la actitud contumaz de la Coalición respecto a no registrar

candidatura alguna, fue informada por el Consejo Distrital mediante oficio IEEBC/CDE/XVII/739/2021, recibido por el Consejo General el veintinueve de mayo.

No obstante, fue hasta el tres de junio cuando el Consejo General hizo efectiva amonestación en contra de la Coalición por no haber llevado a cabo la sustitución de candidatura, y volvió a requerir para que dentro del término de veinticuatro horas realizara tal sustitución.

Ahora bien, en mi perspectiva, toda vez que no había fórmula de candidatura registrada, el Consejo General no debió requerir para que fuese registrada una nueva fórmula, criterio que en mi parecer es coincidente con el sustentado por Sala Regional en el expediente SG-749/2021, donde realizó el análisis y calificación del Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021, considerando que el expediente RI-104/2021 se encontraba cumplido a través del dictado de ese acuerdo, de modo que, bajo mi óptica, al no haber realizado el registro de candidatura ante el Consejo Distrital, precluyó la oportunidad de la Coalición para ello. Visto desde otro ángulo, considero que la correcta interpretación y aplicación del artículo 27 de los Lineamientos en cita, acontecería en un supuesto diferente, esto es, si la Coalición hubiese atendido el requerimiento de cuarenta y ocho horas contenido el IEEBC-CDEXVII-P425-2021, y hubiese **registrado** la fórmula de Diputación (con o sin acompañar los documentos que acreditara la acción afirmativa), pues ello lo habría facultado para posteriormente acogerse a lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos y **presentar la documentación** que acredite el cumplimiento a los Lineamientos ante el Consejo General dentro de las posteriores veinticuatro horas.

Al margen de lo anterior, en el supuesto sin conceder que tal requerimiento fuese válido, aun así me parece que el registro debió presentarse ante la autoridad competente -Consejo Distrital- en términos del artículo 145 de la Ley Electoral-, no así ante el Consejo General.

No obstante, la Coalición cumplió con el requerimiento, el cuatro de junio, pero dirigió su solicitud de registro al Consejo General, de modo que subsiste la extemporaneidad en el registro pues, la solicitud no fue presentada ante el Consejo Distrital. Es decir, bajo mi perspectiva, el que los Lineamientos faculden al Consejo General para recibir (en último



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

requerimiento) la documentación relacionada con la acción afirmativa, no implica que pueda invalidarse el artículo 145 fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, ni los lineamientos puedan tener el alcance de facultar al Consejo General para conocer respecto del acto de registro de una diputación por mayoría relativa.

Precisado lo anterior, considero que no deben confundirse los actos de los que se habla, ni la materia que reglamenta por un lado la Ley Electoral y por otro, los Lineamientos, puesto que, el acto de registro de candidatura a diputación (o sustitución de candidatura a Diputación), deberá realizarse siempre ante el Consejero Distrital, mientras que los Lineamientos únicamente facultan a efecto de recibir y analizar la documentación relacionada con el cumplimiento a la acción afirmativa.

Como último tópico en relación con esta temática, no soslayo la existencia de la fracción XVII del artículo 46 de la Ley Electoral, que prevé la posibilidad de que, el Consejo General reciba supletoriamente las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa cuando exista imposibilidad por parte de la autoridad distrital electoral para recibirlas. Ahora bien, considero que ese supuesto normativo no cobra aplicación al caso concreto puesto que, no quedó acreditada la imposibilidad del Consejo Distrital XVII para recibir el registro de la fórmula de diputación, sino que simplemente la Coalición fue omisa en atender el requerimiento de registro.

Esto es, un supuesto es la imposibilidad para recibir el registro y otro muy distinto es la actitud omisiva de la Coalición para presentarlo en tiempo y forma. De modo que, desde ninguna óptica, la fracción XVII del artículo 46 de la Ley Electoral puede interpretarse como una oportunidad para extender el término para el registro de una fórmula de diputación.

En otro orden de ideas, en el supuesto sin conceder de que, el registro de la fórmula de diputación ante el Consejo General resultase válido, advierto también que, incluso ese registro fue realizado de manera extemporánea, con posterioridad a las veinticuatro horas que fueron concedidas a la Coalición en el acuerdo aprobado en sesión del Consejo General el tres de junio. Me explico.

Del portal oficial del Consejo General³¹, cuyo contenido constituye un hecho notorio³², se aprecia que el dictado del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-101-2021, aconteció durante la sesión extraordinaria celebrada la mañana del tres de junio, que inició a las diez horas con diez minutos de ese día, durante esa sesión virtual se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-101-2021, que contiene amonestación a la Coalición y requerimiento para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, sustituyeran la candidatura.

Es importante precisar que, en ese momento se dio lectura al punto de acuerdo, y se aprobó el resolutivo segundo que precisa: *“Se otorga a la coalición el plazo de 24 horas **a partir de la aprobación** del presente punto de acuerdo, a efecto de que realice la sustitución de la cuota indígena en el Distrito XVII Electoral Local.”*

Ahora bien, en dicha sesión se encontraban presentes los representantes acreditados de los partidos políticos integrantes de la Coalición, de modo que se actualizó el supuesto de notificación automática a que refiere el artículo 7 numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral. No soslayo que de la videograbación en comento, no se aprecia la hora exacta en que se acordó la aprobación punto de acuerdo, sin embargo se advierte que, la lectura del mismo inició a los treinta y dos minutos de iniciada la videograbación y se votó a favor a la hora con cuatro minutos de iniciada, esto es, aproximadamente a las once horas con catorce minutos de ese día (considerando que sesión, como ya se dijo, inicio a las diez de la mañana con diez minutos), de manera que, bajo mi óptica, toda vez que de la redacción del Punto de Acuerdo, aprobado por mayoría, se aprecia que le fueron concedidas las veinticuatro horas a partir de que fuese aprobada la determinación, considero que lo correcto es tomar como base del cómputo el momento de la aprobación de tal determinación.

Ahora bien, por su parte, la Coalición atendió el requerimiento a las diez horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de junio, solicitando registrar a Cecilia Gómez Martínez como propietaria y Dunnia Montserrat Murillo López, como suplente.

³¹ <https://www.ieebc.mx/sesiones-extraordinarias/>

³² PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No obstante, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos –esto es, **fuera de plazo** para ello- la representación de la Coalición sustituyó de nueva cuenta a la candidata suplente, variando la fórmula, para quedar compuesta por Dunnia Montserrat Murillo López como propietaria y María de los Ángeles Carrillo Silva como suplente. Esta última sustitución no se encuentra en tiempo.

No soslayo que, una vez finalizada la sesión del Consejo General de tres de junio, se emitió un oficio de requerimiento dirigido a los integrantes de la Coalición, notificado a las dieciséis horas con diecisiete minutos de ese día, en el que se les requirió nuevamente en los mismos términos que se les había requerido durante el desarrollo de la sesión extraordinaria, sin embargo, bajo mi óptica y toda vez que los partidos políticos estuvieron presentes en la sesión, ese nuevo requerimiento deviene artificial, pues el término empezó a computarse a partir del momento en que se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA-101-2021, tal y como fue acordado en la sesión y literalmente lo indica el segundo resolutivo del citado acuerdo.

Argumento que se ve sustentado además en la Jurisprudencia de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**³³

De ahí que, la segunda solicitud de sustitución, donde de nueva cuenta se modificó la fórmula, **debe declararse extemporánea.**

Por último, no inadvierto que, al finalizar la resolución se expone un argumento relacionado con que, la intención de la promovente es que, se

³³Jurisprudencia

18/2009.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

deje sin representación la diputación correspondiente, lo cual iría en contra del principio de representación indígena, que se incluyó a través de las acciones afirmativas como una medida orientada a la igualdad material que permita que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, de modo que, de resultar procedente el reclamo de la actora, se traduciría en dejar sin representación a la comunidad indígena.

Respecto de ese argumento, me parece que las acciones afirmativas buscan garantizar la participación de los pueblos indígenas en las candidaturas, lo que en el caso aconteció. Sin embargo, ello no implica que las candidaturas, por haber participado a través de la acción afirmativa, se encuentren exentas de observar las formalidades y requisitos relativos a los actos de registro de la candidatura.

Mayor razón si se toma en consideración que en el Distrito XVII, las diversas candidaturas registradas también son de acción afirmativa, esto es, la Coalición Va por Baja California, también registró una fórmula indígena, así como el diverso partido político Encuentro Solidario (PES). Candidaturas que sí fueron registradas de manera debida y oportuna, de modo que, la pretensión de la actora no se traduce en dejar sin representación a la comunidad indígena, sino en que, se otorgue la diputación a una diversa candidata indígena (la que haya obtenido el segundo lugar en la votación) y que sí haya sido debidamente registrada. Con base en las anteriores consideraciones, me aparto de la decisión adoptada por la mayoría, por lo que emito el presente voto particular.

ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS